

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00303-00.

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

INGRID YURLEY PÉREZ DOMÍNGUEZ, obrando como apoderada judicial de la señora ANA MILENA LEÓN RÍOS, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS; VALENCIA CONSULTORES Y OUTSOURCING S.A. -VCO S.A.; AGS COLOMBIA S.A.S. Y EL CONSORCIO VCO-AGS, para que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo al derecho fundamental de dignidad humana, vida, mínimo vital, seguridad social, salud, sujetos de especial protección constitucional, trabajo, igualdad, toda vez que, entre la señora ANA MILENA LEÓN RÍOS y el CONSORCIO VCO-AGS, se suscribió contrato de trabajo a término fijo, desde el 16 de septiembre de 2019, manteniéndose el mismo hasta la fecha, el CONSORCIO VCO-AGS está compuesto por las sociedades VALENCIA CONSULTORES Y OUTSOURCING S.A. -VCO S.A. y AGS COLOMBIA S.A.S. La señora ANA MILENA LEÓN RÍOS ha sido diagnosticada de las siguientes enfermedades:

- LINFOMA NO HODGKIN T ANAPLÁSICO CD30(+) ALK (-) ESTADIO IIIBX (COMPROMISO CERVICAL, AXILAR, MEDIASTINAL BULTOSO Y PARAAÓRTICO) IPI SCORE 1 PUNTO, PIT I PUNTO, IPTCLP O, M PIT 1 PUNTOS SÍNDROME DE VENA CAVA SUPERIOR.
- LINFOMA ANAPLÁSICO DE CÉLULAS GRANDES ALK-NEGATIVO.
- DISLIPIDEMIA ATEROGÉNICA.
- VEJIGA NEUROPÁTICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.
- INCONTINENCIA URINARIA POR TENSIÓN.
- TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO.
- OTROS SÍNDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS.
- GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL,
- SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO.
- TENDINITIS DE BÍCEPS.
- OTRO DOLOR CRÓNICO.
- INSUFICIENCIA OVÁRICA CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTOS.
- HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA.
- HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO.
- INMUNOSUPRESIÓN CELULAR.
- HERNIA UMBILICAL NO REDUCTIBLE,
- HIPERMETORRAGIA.
- DEFICIENCIA DE VITAMINA D, NO ESPECIFICADO.
- HIPERLIPIDEMIA, NO ESPECIFICADO.
- OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS NO INFECCIOSOS DE LOS VASOS Y GANGLIOS LINFÁTICOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- OTROS LINFOMAS DE CÉLULAS Y LOS NO ESPECIFICADOS, Y OTROS.

Como consecuencia de lo anterior, a la señora ANA MILENA LEÓN RÍOS le han prescrito una serie de incapacidades las cuales le fueron prorrogadas; El pago de las incapacidades descritas a continuación, han sido solicitadas por su representada varias ocasiones tanto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; VCO S.A. y a la FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS, sin obtener respuesta alguna:

- Incapacidad del 03 de octubre al 01 de noviembre de 2021.
- Incapacidad del 02 de noviembre al 11 de noviembre de 2021.
- Incapacidad del 12 de noviembre de 2021.

En el mes de marzo de 2022, solicitó a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., información sobre el pago de incapacidades del año 2021; el 17 de marzo de 2022, PORVENIR S.A. le informó a su cliente a través de una certificación, que se le realizó a VCO S.A. el pago de la incapacidad del 03 de octubre al 24 de octubre de 2021, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$666.252). Por lo anterior y las constantes solicitudes de pago de incapacidad remitidas por su poderdante, el pasado 02 de abril de 2022, se radicó nuevamente derecho de petición ante VCO S.A., donde se le solicitó:

“Que se otorgue la devolución a la señora ANA MILENA LEÓN RÍOS de los dineros cancelados a VCO S.A. por parte de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de las incapacidades otorgadas del 03 de octubre al 24 de octubre de 2021”.

La accionada VCO S.A. hizo caso omiso al Derecho de Petición presentado, pues al día de hoy no ha dado respuesta alguna, así mismo, no le ha realizado el pago de las incapacidades señaladas en el hecho 3. ANA MILENA LEÓN RÍOS no cuenta con otro medio de defensa diferente a la acción de tutela, toda vez que acudir a un proceso ordinario laboral resultaría a toda luz un procedimiento ineficaz para salvaguardar sus derechos ante el perjuicio que ya se le causa. Por esa razón, es usted señor Juez Constitucional el competente para proteger los derechos fundamentales que aquí se solicitan

Por lo expuesto, solicita tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, mínimo vital, seguridad social, salud, sujetos de especial protección constitucional, trabajo, igualdad, entre otros, que vienen siendo vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS; VALENCIA CONSULTORES Y OUTSOURCING S.A. -VCO S.A.; AGS COLOMBIA S.A.S. y el CONSORCIO VCO-AGS a la señora ANA MILENA LEÓN Ríos como consecuencia del no pago de incapacidades desde el 03 de octubre de 2021. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS; VALENCIA CONSULTORES Y OUTSOURCING S.A. - VCO S.A.; AGS COLOMBIA S.A.S. y el CONSORCIO VCO-AG reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas desde el día 03 de octubre de 2021 y siguientes, a la señora ANA MILENA LEÓN RÍOS.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1°. Escrito presentado por INGRID YURLEY PÉREZ DOMÍNGUEZ, quien considera que la situación de no pago de las incapacidades por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS; VALENCIA CONSULTORES Y OUTSOURCING S.A. -VCO S.A.; AGS COLOMBIA S.A.S. Y EL CONSORCIO VCO-AGS, le afecta sus derechos fundamentales.

2°. Poder.

3°. Incapacidad médica del 03 de octubre al 01 de noviembre de 2021.

4°. Historia clínica de fecha 02 de noviembre de 2021.

5°. Incapacidad médica del 02 de noviembre al 11 de noviembre de 2021.

6°. Historia clínica del 12 de noviembre de 2021.

7°. Incapacidad médica 12 de noviembre de 2021.

8°. Certificación de fecha 17 de marzo de 2022.

9°. Derecho de petición de fecha 02 de abril de 2022.

10°. Contestación de PORVENIR S.A., quien manifiesta que de acuerdo al concepto de rehabilitación emitido por la EPS y al certificado consolidado de incapacidades se estableció que la señora ANA MILENA LEON RIOS cumplió el día 181 de incapacidad el 30 de octubre de 2020 y por lo tanto el día 540 lo cumplió el 24 de octubre de 2021. Ahora bien, es preciso advertir que la EPS no cumplió con el deber legal de emitir el concepto de rehabilitación de la accionante antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y notificarlo a ésta Sociedad Administradora antes de cumplir el día ciento cincuenta (150), de conformidad al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, lo que significa que las incapacidades anteriores a la fecha de emisión del concepto, esto es desde el 30 de octubre de 2020 al 24 de febrero de 2021 son responsabilidad de la EPS. En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 67 de la Ley 1755 de 2015 y al Decreto 1333 de 2018 Porvenir S.A. realizó el pago de incapacidades a favor de la accionante, a partir del 16 de septiembre de 2021, fecha de emisión del concepto de rehabilitación hasta el día 540 de incapacidad. Cabe precisar que el pago de las incapacidades comprendidas entre el 3 de octubre de 2021 al 24 de octubre de 2021 se hizo a la cuenta corriente de la empresa VCO S.A., por lo cual es a esa entidad a quien debe efectuarse el recobro.

Al respecto el Ministerio de Salud mediante concepto 2021-N0472401_20210917, ratificó su postura estableciendo que el pago de las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad le corresponde a la EPS, aun cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación, puesto que es la EPS la entidad a la cual le asiste el derecho a solicitar el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). A la misma postura se suma la Corte Constitucional a través de la sentencia T 194 de 3021 del Magistrado Ponente Antonio Jose Lizarazo Ocampo, en el título II - Fundamentos Jurídicos de la Decisión, en la cual se establece que el pago de las incapacidades superiores al día 540 le corresponde a la EPS, independiente si fue o no calificada la pérdida de la capacidad laboral. Se concluye de esta manera que en ninguna situación la EPS debe sustraerse de la obligación de pago de las incapacidades que superen los 540 días, pues como se ha reiterado, es esta entidad la que debe reconocer el subsidio y a su vez efectuar el recobro ante la ADRES, trámite el cual no debe perjudicar a los afiliados al sistema.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

COMPETENCIA PARA EL PAGO INCAPACIDADES SUPERIORES AL DÍA 540

Frente a la competencia del pago de incapacidades se debe tener en cuenta el siguiente marco normativo:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 del 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 del 2015

La Ley 1753 de 2015 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció que el pago de incapacidades superiores al día 540 no recaer en las Administradoras de Fondos de Pensiones, sino a cargo de las Entidades Promotoras de Salud EPS quienes administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; se concluye que Porvenir S.A. cumplió con su deber legal de pago del subsidio de incapacidades del accionante al superar los 360 días de incapacidad adicionales a los primeros 180 iniciales; por lo tanto el pago de las prórrogas solicitadas en la presente acción de tutela recae sobre la EPS. Ahora bien, el Legislador atribuyó la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, así lo ratificó la Corte Constitucional mediante Sentencia T -144 de 2016.

Así las cosas, PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor de la señora ADRIANA MARIA ARCILA RAMIREZ, hecho que se encuentra cabalmente cumplido por parte de esta Administradora, como quiera que reconoció los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la norma. Frente a la calificación mencionada por el accionante, la misma no se encuentra ejecutoriada por lo cual no hay derecho al reconocimiento de ninguna prestación a cargo del fondo de pensiones. En virtud del cumplimiento de los 540 días de incapacidad la compañía de seguros de vida Alfa S.A. solicitó la radicación formal de valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual a la fecha no ha sido debidamente presentada por la parte actora. Una vez allegada la documentación por parte del accionante, esta Sociedad Administradora remitirá el caso a la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. para que califique en primera oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que determina cuándo se considera inválida a una persona para efectos del reconocimiento de dicha pensión. Así las cosas nos encontramos a la espera de que la señora MILDRIN YAMIRA CAICEDO radique solicitud formal de valoración de pérdida de capacidad laboral, para que Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. proceda de conformidad a la norma.

En virtud de lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente a su Despacho DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno accionante por los motivos arriba expuestos y en su lugar ORDENAR a la EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a favor de la accionante con posterioridad al día 360(540) de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1333 de 2018, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 del 09 de junio de 2015 y ratificado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T -144 de 2016.

11°. Contestación de CONSORCIO VCO – AGS - VCO S.A., quien manifiesta frente a los hechos: AL PRIMERO: Es cierto. Cabe aclarar que, en el año 2020, se le notificó la no renovación del contrato, aclarando que la misma no constituía la terminación del contrato sino la decisión de no prorrogar el mismo, en plena observancia de su estado de salud en ese momento. Se aporta el contrato y la notificación de no renovación del contrato. Se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

aclara que la trabajadora se encontraba adscrita al proyecto que el CONSORCIO VCO – AGS tenía en la ciudad de Bucaramanga al servicio de la Fundación Cardiovascular de Colombia; proyecto que dicho sea de paso terminó su plazo de manera concertada entre las empresas el pasado 31 de enero de 2021, sin embargo dadas las actividades densas a cargo del CONSORCIO VCO – AGS, tuvo que continuar ejecutando actividades de cierre, las cuales culminaron de manera definitiva el pasado 28 de febrero de 2022. AL SEGUNDO: Es cierto. Se aporta el acta de conformación, el registro único tributario para su conocimiento su Señoría. AL TERCERO: Conforme a las pruebas que aporta se infiere es cierto y lo notificado a la empresa. AL CUARTO: Es cierto, la trabajadora presentó las siguientes incapacidades a la fecha:

NOMBRE	CÉDULA	INCAPACIDADES				
		FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CODIGO DX	DIAGNOSTICO	TOTAL DE DIAS
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	2/04/2020	1/05/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	2/05/2020	31/05/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	1/06/2020	30/06/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	1/07/2020	30/07/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	1/08/2020	30/08/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	21/09/2020	28/09/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	8
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	8/10/2020	29/10/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	22
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	30/10/2020	7/11/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	8
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	8/11/2020	7/12/2020	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	8/12/2020	7/01/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	8/01/2021	6/02/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	7/02/2021	6/03/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	7/03/2021	5/04/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	6/04/2021	5/05/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	6/05/2021	4/06/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	5/06/2021	4/07/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	5/07/2021	3/08/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	4/08/2021	2/09/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	3/09/2021	2/10/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	3/10/2021	1/11/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	30
LEON RIOS ANA MILENA	1102350238	2/11/2021	11/11/2021	C859	LINFOMA NO HONDGKIN NO ESPECIFICADO	10

La accionante ha presentado las incapacidades de su diagnóstico, y en efecto es una situación conocida ampliamente por VCO S.A., presentó incapacidades hasta el día 11 de noviembre de 2021; de allí a la fecha no se ha radicado nueva incapacidad. AL QUINTO: Es cierto que se elevó petición ante las empresas que represento, en relación con la solicitud ante otras instancias, no nos consta, por tanto, no es posible pronunciarnos al respecto y nos atenemos a las pruebas que usted considere tener en este hecho y de acuerdo a lo aportado por la accionante. Así mismo, queremos manifestar que, por parte de las empresas que represento y el CONSORCIO VCO AGS, se cancelaron valores adicionales a ANA MILENA LEON RIOS, reconocimiento de incapacidades a las que no nos encontrábamos obligados por ser competencia en su reconocimiento y pago por parte de la EPS y/o –fondo de Pensiones, las cuales relaciona:

1. La empresa **VCO S.A.**, con la que me encuentro vinculada laboralmente, me ha cancelado las incapacidades generadas desde el inicio hasta la fecha de 06 de marzo de 2021, pese a que para ese momento mi incapacidad permanente ya había superado los 180 días.

2. Radiqué ante ustedes las incapacidades correspondientes así:

NUMERO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DURACION
7112	30/10/2020	06/11/2020	8 DÍAS
7113	07/11/2020	06/12/2020	30 DÍAS
7114	07/12/2020	05/01/2021	30 DÍAS
7115	06/01/2021	04/02/2021	30 DÍAS
7566	05/02/2021	06/03/2021	30 DÍAS
7818	07/03/2021	05/04/2021	30 DÍAS
8342	06/05/2021	04/06/2021	30 DÍAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Las anteriores incapacidades no han sido reconocidas por ninguna de las entidades EPS y/o Fondo de Pensiones Obligatorias, sin embargo, fueron pagadas en su momento por nosotros, en aras de apoyarle a la trabajadora a que no quedara desprotegida garantizando su mínimo vital, sumas que ascienden a \$4.177.088 y que la accionante se comprometió a reintegrar de acuerdo a la carta y autorización autenticada, la cual se aporta con la presente; y que dicho sea de paso, hasta la fecha no se ha cumplido. AL SEXTO: No me consta, las solicitudes ante otras instancias, no nos consta, por tanto, no es posible pronunciarnos al respecto y nos atenemos a las pruebas que usted considere tener en este hecho y de acuerdo a lo aportado por la accionante. AL SEPTIMO: No es cierto. Aportamos copia de los movimientos financieros del periodo, en el que podrán verificar que no existe abonos por ese valor, ni en las fechas. AL OCTAVO: No es cierto. A la fecha a nuestros medios de contacto no ha llegado oficio radicado y/o solicitud, y de acuerdo a los meses anteriores donde se radicó una solicitud por los mismos hechos esta fue resuelta. Sin embargo, la accionante ha participado en varias reuniones grabadas en las que se ha brindado la información correspondiente, y ha tenido un acompañamiento y coadyuvancia en sus requerimientos a otras instancias. AL NOVENO: Adicional a lo respondido en el numeral octavo del presente documento manifiesto, respetuosa pero objetivamente, que resulta temerario que aún, cuando la accionante debe dineros considerables a las empresas y consorcio VCO AGS, por un valor de \$4.177.088, hoy pretenda se le cancelen sumas adicionales por este concepto. AL DECIMO: No es cierto. Y no es válido que se fundamente o alegue una acción tutelar ya que no existe un perjuicio irremediable, a la trabajadora se le ha garantizado su mínimo vital, nunca ha dejado de percibir mensualmente ingresos, ni por parte de VCO SA, ni de las empresas consorciadas, inclusive a la fecha la trabajadora se encuentra notificada y a partir del mes de febrero en casa de acuerdo al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cómo puede evidenciar Su Señoría la razón del proceder de la empresa que represento y de sus colaboradores en el caso de Ana Milena, no obedece a situaciones arbitrarias, ni caprichosas, hemos garantizado durante todo el tiempo de su incapacidad sus pagos salariales, aun cuando estos no fueron cubiertos por la EPS y/o por el fondo de pensiones en algunos periodos, igualmente, hemos cumplido cabalmente con todos los gastos y emolumentos de orden prestacional. Por último, queremos manifestar a Usía que nuestros procedimientos están enfocados al mejoramiento de la calidad de los servicios que se prestan, a través de valorar nuestro recurso humano, pues es el equipo de trabajo que hacen posible los proyectos; VCO SA, tiene un robusto y maduro Sistema de Gestión de Calidad, que adopta todas las aristas de los trabajadores, plan semilla, plan anual capacitaciones, plan de bienestar, plan de SG-SST, inclusión de personal en condición de discapacidad, comité de casos especiales en el cual se hace seguimiento y apoyo a personas con habilidades diversas, o a personas que padecen de alguna enfermedad sea de origen común o laboral. VCO SA, es una empresa dedicada a prestar servicios de Consultoría, Interventoría, Auditoría y conexos al sector salud, social, empresarial entre otros; tenemos una trayectoria de más de 23 años, en los cuales siempre hemos tenido un trato especial y respetuoso con nuestro colaboradores, usuarios, cliente y proveedores, procurando las garantías legales, no hemos sido condenados por procesos civiles y/o laborales, por lo que solicitamos dicho aspecto se tenga en cuenta para las presentes diligencias. Igualmente queremos aclarar que las anteriores afirmaciones se realizan bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la firma de la presente respuesta a la acción constitucional conoedores de las implicaciones legales que conlleva el juramento en falso.

Por lo expuesto, se opone a que se TUTELEN a favor de ANA MILENA LEON RIOS derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y el pago de las incapacidades que se nos pretende endilgar, no porque como persona no tenga derecho a ello, sino que los mismos no son imputables o a cargo de las accionadas que represento, dadas las pruebas y fundamentos expuestos, máxime cuando carece de fundamentos legales y fácticos para que proceda el amparo constitucional, ya que se han respetado sus derechos laborales, se ha garantizado su afiliación al sistema integral social en salud, la compañía pago, ha pagado y continuará pagando los aportes integrales al sistema, respetando y velando por su derecho a la salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

y conexos, se aportan las planillas de pago. Por ello solicitamos no se acceda a la petición de amparo bajo tutela a favor de la accionante, a la accionante no le asiste derecho alguno pues su contrato laboral se encuentra vigente. En todo caso de manera común a las pretensiones, solicitamos que no prospere ninguna, toda vez que tal como se expone existe por parte de mi representada buena fe, causas objetivas, adicional la accionante se encuentra vinculada a la empresa y no se han violado sus derechos, como se pretende hacer ver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1.991 y las disposiciones que establecen competencia.

Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual, pues su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Desde muy temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “*acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados*”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Estos criterios han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ha entendido esta Corporación que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, es pertinente analizar, si dadas las circunstancias específicas, se presenta o no la figura del perjuicio irremediable, en aras a determinar la procedibilidad de la acción. Dicho aspecto se abordará en el análisis del caso concreto.

En relación con el pago de acreencias como las actualmente solicitadas, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la acción de tutela solamente es procedente cuando resulte claramente vulnerado *el mínimo vital* del accionante, y en consecuencia, se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como la prevista a través del amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción respectiva, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por otro medio judicial, que para el caso en concreto manifiesta la accionante, que esta actualmente vinculada a la empresa CONSORCIO VCO-AGS, luego ostenta una asignación salarial por parte de dicha empresa, que no afecta su mínimo vital.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la Dra. INGRID YURLEY PÉREZ DOMÍNGUEZ, como apoderada judicial de la señora ANA MILENA LEÓN RÍOS, contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS; VALENCIA CONSULTORES Y OUTSOURCING S.A. -VCO S.A.; AGS COLOMBIA S.A.S. Y EL CONSORCIO VCO-AGS, para que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo al derecho fundamental de dignidad humana, vida, mínimo vital, seguridad social, salud, sujetos de especial protección constitucional, trabajo, igualdad; Observa el Despacho que las entidades accionadas, han cumplido con la carga que les corresponde, tan es así, que la empresa CONSORCIO VCO – AGS - VCO S.A., pago incapacidades que no estaban a su cargo, y de lo cual informa que la accionante debe devolver ese dinero; así mismo, la entidad PORVENIR S.A., indica sus gestiones realizadas, el tiempo y la responsabilidad que tiene cada parte, frente al cumplimiento en el pago de las incapacidades, demostrando ambas entidades que han salvaguardado los derechos fundamentales de la aquí accionante, e informa a la misma, el trámite que debe adelantar, sin que a la fecha la accionante allegue prueba las gestiones que están a su cargo, pues no allega prueba de lo ejecutado, tanto en la EPS, como en el fondo de PENSIONES; circunstancias que demuestran la no vulneración de derechos fundamentales a la accionante, frente al pago de las incapacidades descritas, pues las accionadas demostraron cumplir con lo que a ellas correspondía.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no encuentra vulneración alguna derecho fundamental de dignidad humana, vida, mínimo vital, seguridad social, salud, sujetos de especial protección constitucional, trabajo, igualdad, que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con la contestación ofrecida por las entidades accionadas; la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo. En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la Dra. INGRID YURLEY PÉREZ DOMÍNGUEZ, como apoderada judicial de la señora ANA MILENA LEÓN RÍOS, contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS; VALENCIA CONSULTORES Y OUTSOURCING S.A. - VCO S.A.; AGS COLOMBIA S.A.S. Y EL CONSORCIO VCO-AGS, por vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, y sin desconocer la situación planteada por el accionante, considera este Despacho que no existe vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales por parte de los accionados, por lo que se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la Dra. INGRID YURLEY PÉREZ DOMÍNGUEZ, como apoderada judicial de la señora ANA MILENA LEÓN RÍOS, contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS; VALENCIA CONSULTORES Y OUTSOURCING S.A. -VCO S.A.; AGS COLOMBIA S.A.S. Y EL CONSORCIO VCO-AGS, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ